

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Conrado Paz Torres

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
DIVERSAS DISPOSICIONES A LA
LEY POR UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA PARA LAS MUJERES
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA
DIPUTADA SANDRA MARÍA ARREOLA
RUIZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
 Presidente de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

La que suscribe, Sandra María Arreola Ruiz, Diputada a la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 64 fracción I, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones a la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo y del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo en Materia de Violencia Ácida*, para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un país donde la violencia de género se manifiesta de las formas más brutales, los ataques con agentes químicos representan una de las agresiones más inhumanas. Estos actos no solo marcan la piel, también transforman la vida entera de las víctimas. Los sueños se desmoronan, los entornos laborales se vuelven inalcanzables, las relaciones sociales cambian irremediablemente, y el espejo se convierte en un recordatorio constante del dolor.

Esta ley surge como una respuesta contundente a este tipo de violencia, y nombrada en honor a María Elena Ríos, saxofonista mexicana, profesora, activista en contra de la violencia hacia las mujeres, y sobreviviente de feminicidio en grado de tentativa al sufrir un ataque con ácido. Tras sobrevivir el ataque de ácido, María Elena Ríos ha hablado fuertemente en contra de la violencia de género y de la realidad a la que tuvo que enfrentarse para aceptar el cambio que tuvo su vida después del ataque, pues, después del suceso, la saxofonista María Elena Ríos también se ha enfrentado al sistema judicial logrando que su agresión sea reclasificada de lesiones a intento de feminicidio y ahora, el paso que sigue es impulsar la Ley Ácida, también conocida como Ley Malena, para facilitar el acceso a la justicia y la reparación del daño para otras víctimas en todo el país de México.

Esta iniciativa busca reconocer que las agresiones con ácido son una forma particular y extrema de violencia de género que merece un marco legal

propio. Tipificar estas agresiones como tentativa de feminicidio y sancionarlas con las penas correspondientes al delito, incrementando si existe relación de parentesco, concubinato, noviazgo, laboral o docente, o si el ataque causa destrucción de funciones orgánicas, deformidad, daño permanente o pérdida parcial o total incorregible, esto no solo garantiza justicia, sino que también dignifica a las sobrevivientes, asegurándoles acceso a una reparación integral del daño: atención médica, apoyo psicológico, reinserción social y laboral. Esta propuesta no solo representa un avance en materia de justicia social hacia las mujeres víctimas de los ataques, sino también, un cambio significativo en sus vidas, garantizándoles la reparación del daño. En Michoacán, las mujeres enfrentan un contexto alarmante de violencia. Casos como el de Marlene Cortés Méndez, que fue atacada con ácido por un hombre en motocicleta, nos muestran la crueldad de esta realidad. Marlene sufrió quemaduras de tercer grado, y su caso es solo uno de los pocos que logran visibilizarse. Muchas mujeres, al igual que María Elena Ríos, viven en el silencio, con miedo de denunciar. La desconfianza en las instituciones, acumulada tras años de impunidad y falta de respuestas, se convierte en un obstáculo más para buscar justicia.

De acuerdo con la Fundación Carmen Sánchez, en los últimos 30 años se han documentado 42 agresiones con ácido en todo el país, incluidas las ocurridas en Michoacán. Sin embargo, estos datos son solo la punta del iceberg; detrás de cada cifra hay una víctima, un rostro, una historia, un sufrimiento que las estadísticas oficiales no alcanzan a registrar. No podemos permitir que las sobrevivientes continúen enfrentando procesos judiciales largos y desgastantes que minimizan el impacto de sus agresiones. La implementación de esta ley no solo reconoce su sufrimiento, sino que también envía un mensaje claro: no se tolerará ni un ataque más.

Esta ley se basa en tres pilares esenciales, que deben considerarse en su implementación en Michoacán:

1. Tipificación de la violencia ácida como delito específico

Los ataques con agentes químicos no pueden seguir siendo tratados como agravantes de otros delitos. La violencia ácida debe ser reconocida como un intento deliberado de destruir la vida y la identidad de una persona. En el caso de Michoacán, esta tipificación permitirá perseguir a los agresores de manera efectiva, estableciendo penas que reflejen la gravedad de estos actos.

2. Acceso a la justicia y reparación integral del daño

Las sobrevivientes no solo necesitan que los agresores sean castigados, sino también un acompañamiento integral que incluya atención médica especializada, apoyo psicológico y programas de reinserción social y laboral. Es crucial garantizar que puedan recuperar, en la medida de lo posible, las oportunidades que les fueron arrebatadas.

3. Prevención y visibilización de la problemática

Legislar sobre la violencia ácida no solo busca sancionar, sino también prevenir. La existencia de un marco legal específico fomenta la denuncia y fortalece la confianza en las instituciones. Además, ayuda a visibilizar una problemática que, en muchos casos, permanece oculta bajo el peso de la estigmatización y el silencio.

Michoacán no puede quedarse atrás en la lucha contra la violencia de género. Las mujeres de nuestro estado merecen leyes que las protejan y que brinden justicia a las sobrevivientes. Al adoptar esta ley no solo estaremos reconociendo el valor y la resistencia de mujeres como María Elena Ríos y Marlene Cortés, sino que también daremos un paso firme hacia un Michoacán más justo, donde la violencia ácida sea erradicada y las sobrevivientes encuentren el apoyo que necesitan para reconstruir sus vidas.

Las cicatrices de la piel pueden no borrarse, pero el dolor de la injusticia puede aliviarse con una legislación que garantice justicia, reparación y dignidad. Es nuestra responsabilidad hacer que esto sea una realidad.

DECRETO

Primero. Se adiciona la fracción XII del artículo 9º, recorriéndose las demás en su orden subsecuente; y se adiciona una fracción XII al artículo 32, recorriéndose las demás en su orden subsecuente, todas ellas de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 9º. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I a XI. ...

XII. *Violencia Ácida:* Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas,

cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos.

Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella.

XIII. ...

Artículo 32. Corresponde al Titular de la Secretaría de Salud desempeñar las siguientes facultades:

I a XI. ...

XII. Llevar un registro y remitir a las autoridades competentes la información y estadísticas sobre las personas atendidas en caso de lesiones causadas por ácidos, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia, protegiendo en todo momento sus datos personales.

Segundo. Se adiciona el artículo 178 quinquies, se adiciona un Capítulo II Bis, al Libro Segundo, Título Primero titulado “Lesiones por Ataques con Ácido, Sustancias Químicas o Corrosivas”, y se reforma el artículo 132 bis, todos del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 178 quinquies. En los casos previstos en este Título, el Ministerio Público percibirá al inculpado para que se abstenga de ejecutar cualquier tipo de violencia contra la víctima y decretará, de inmediato, bajo su más estricta responsabilidad, las medidas precautorias o de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima durante la integración de la averiguación previa o investigación, y hasta la conclusión de ésta. En caso de determinarse el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público solicitará al Juez la confirmación, ampliación o cancelación, en su caso, de las medidas precautorias o de protección referidas en el párrafo que antecede, quién deberá resolver lo conducente sin dilación.

Capítulo II Bis

*Lesiones por Ataques con Ácido,
Sustancias Químicas o Corrosivas*

Artículo 132 bis. A quien cause a otra persona daño en la integridad física o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente o sustancia química, corrosiva, tóxica, inflamable, incluyendo álcalis, ácidos, irritantes, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que provoque lesiones ya sea internas, externas o ambas, se impondrá una pena de prisión correspondiente al delito de tentativa de feminicidio cómo se prevé en el artículo 71 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 132 ter. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, serán agravantes de la pena los casos siguientes:

- I. Cuando cause deformidad o daño permanente, entorpezca o debilite permanentemente una extremidad o cualquier otro órgano, aumentarán en un tercio la pena.
- II. Cuando la conducta delictiva cause deformidad en el rostro, pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, cause alteración o daño en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, la pena se aumentará hasta la mitad.

Artículo 135 quáter. Se considera lesiones por ataques con ácido o similares cometidos contra la mujer en razón de su género, cuando ocurra de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, sexual, afectiva o de confianza, ya sea de parentesco, laboral, docente o de hecho.
- II. Que previo a la lesión infringida existan antecedentes de violencia contra las mujeres o delitos de género, se hayan cometido amenazas, acoso o cualquier tipo de violencia o acto de agresión en el ámbito familiar, laboral, docente ejercido por parte del sujeto activo contra la mujer. Se considerará tentativa de feminicidio, cuando las lesiones cometidas contra la mujer provoquen resección parcial o total en las mamas, alteración en el aparato genital, en las funciones de reproducción sexual o atente contra el ejercicio de la autonomía sexual, cause alguna deformidad o daño físico permanente en algún órgano interno, externo o ambos, provoque daños en extremidades, entorpezca, debilite u ocasione la pérdida parcial o total del oído, vista, habla o incapacidad permanente para trabajar, se impondrá de pena de prisión correspondiente al delito de tentativa de feminicidio cómo se prevé en el artículo 71 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 135 quinquies. Las Instituciones de Salud deben notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por ataques con ácido, así como por sustancias químicas, corrosivas o cualquier otra sustancia que cause lesiones. En los delitos y conductas señaladas en este capítulo, el Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la reparación del daño integral, adecuada, eficaz, efectiva y proporcional a la gravedad del daño, tal como se prevé en el artículo 41, 42 y demás correlativos de este ordenamiento. El Ministerio Público en coordinación con la secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, y en observancia con lo previsto en el artículo 178 Quinquies de este Código, deberá decretar las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima en los casos de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género.

TRANSITORIO

Primero. La secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, en coordinación con la secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Michoacán, formulará en el lapso de seis meses a la expedición de la presente reforma, una política pública de atención integral a las mujeres víctimas de violencia ácida, garantizando el acceso a la atención médica y psicológica

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 días del mes de enero del año 2025.

Atentamente

Dip. Sandra María Arreola Ruiz
*Coordinadora del Grupo
Parlamentario del PVEM*









www.congresomich.gob.mx